



Ordenanza fiscal reguladora del

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Este Ayuntamiento de Elciego, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2. La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Elciego

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3. Constituye el hecho imponible del Impuesto:

1.- La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este Municipio.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4.

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de Entidades Municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre: "Vehículo cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km./h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas".

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - g) Los tractores, remolques, semirremolques y demás maquinaria agrícola provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
 - h) Gozarán de una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociese, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
 - i) Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto los vehículos con motor eléctrico y los vehículos con motor que para su funcionamiento utilicen energías renovables y no puedan utilizar combustibles fósiles.
2. Las bonificaciones tendrán carácter rogado y surtirán efectos desde el período impositivo siguiente a aquel que se solicite, siempre que, previamente, reúna las condiciones y se

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) En todo caso, la rúbrica general de “tractores” a los que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los “tractores de obras y servicios”.

g) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 7.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4.- En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

VII. GESTION.

Artículo 8. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9. El Ayuntamiento de Elciego podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10. Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la Administración Municipal.

Artículo 11. El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 12. En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) D.N.I. o C.I.F.

Artículo 13.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3.- Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza con su Anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, **entrará en vigor el día 1º de Enero de 2006** y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

ANEXO - TARIFAS

Potencia y clase de vehículo Cuota/euros.-

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	17,34
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	46,81
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	98,41
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	123,07
De 20 caballos fiscales en adelante	160,57

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	114,41
De 21 a 50 plazas	162,93
De más de 50 plazas	203,67

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	58,07
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	114,41
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	162,93
De más de 9.999 Kg. de carga útil	203,66

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	24,27
De 16 a 25 caballos fiscales	38,13
De más de 25 caballos fiscales	114,41



E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil y más de 750 Kg. de carga útil	24,27
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	38,13
De más de 2.999 Kg. de carga útil	114,41

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	6,08
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,08
Motocicletas o quads de más de 125 hasta 250 c.c.	10,39
Motocicletas o quads de más de 250 hasta 500 c.c.	20,81
Motocicletas o quads de más de 500 hasta 1.000 c.c.	41,61
Motocicletas o quads de más de 1.000 c.c.	83,22

Nota.- Esta Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento Pleno en su sesión celebrada 10/11/2005 y su texto íntegro apareció publicado en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava nº 146 de fecha 26/12/2005. Esta Ordenanza ha sufrido dos modificaciones relativas a las tarifas que fueron aprobadas en las sesiones celebradas por el Ayuntamiento Pleno el 30/10/2008 y el 25/03/2009 y publicadas en el BOTHA nº 143 del 15/12/2008 (corregida en el BOTHA nº 7 del 16/01/2009) y en el BOTHA nº 60 del 27/05/2009, respectivamente. Además ha sufrido otras dos modificaciones relativas a las exenciones reguladas en el artículo 4 que fueron aprobadas en la sesiones celebradas por el Ayuntamiento Pleno el 26/10/2011 y el 29/04/2015 y publicadas en el BOTHA nº 3 del 09/01/2012 y en el BOTHA nº 89 del 29/07/2015, respectivamente